

LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y LA SENTENCIA JUDICIAL.

SILVIA GUADALUPE CATINOT¹

En un Estado democrático de Derecho, el juez es encargado de administrar justicia. Cuando juzga pone en juego todo lo que sabe: conoce, interpreta, valora, deslinda, estipula y, además, duda. La actividad jurisdiccional se piensa como una función constitutiva del sentido con el que el discurso del derecho se despliega y se materializa¹.

El derecho se presenta como un discurso social que se caracteriza de la siguiente manera:

(i) Al tiempo que legitima las relaciones de poder existentes, sirve para la transformación de esas relaciones. El derecho es inseparable del poder en el Estado moderno y le proporciona al poder su discurso legitimante, aún en aquellos casos en que su ejercicio alcance los máximos grados, de arbitrariedad y discrecionalidad².

El discurso social comprende -entre otros- el discurso de los jueces, es decir, lo que los magistrados establecen. Se trata de un discurso constituyente que asigna significaciones especiales a hechos y a palabras. El derecho instituye, dota de autoridad, faculta a decir y a hacer, y el sentido con que define esta práctica está determinado por el juego de las relaciones de dominación, por la situación de las fuerzas sociales en pugna en un tiempo y en

¹ Abogada (Univ. de Buenos Aires) y Contadora Pública Nacional (Univ. Nac. del Litoral). Especialista en Tributación (Univ. Nac. de Entre Ríos) y en Derecho Tributario Internacional (Univ. de Barcelona). Doctoranda en Derecho - Área Derecho Fiscal- en la Facultad de Derecho (Univ. de Buenos Aires). Admitida en el Programa de Impuestos Internacionales (ITP), Harvard Law School, Harvard University (2002 y 2003). Profesora de grado en la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho de la Univ. de Buenos Aires. Profesora de grado en la carrera de contador en la Facultad de Ciencias Económicas de la Univ. del Museo Social (2009 y 2010). Profesora de posgrado en la Carrera de Especialización Tributaria en la Escuela de Negocios de la Univ. de Belgrano. Autora de artículos sobre la especialidad tributaria. Co-autora del libro "El impacto de la tributación sobre las operaciones internacionales", Editorial La Ley S.A. (2000). Disertante en diversos congresos, seminarios y jornadas sobre la especialidad. Miembro del Estudio Silvia Catinot & Asociados.

*un lugar determinado*³. El derecho, legitima y constituye tanto a través del ejercicio legal de la violencia monopolizada por el Estado, como mediante los múltiples mecanismos productores de consenso, sumisión y aceptación⁴.

*Cada vez que consagra y reconoce alguna conducta, alguna acción, alguna palabra en el marco que el derecho determina, está revelando cómo y dónde se instalan las relaciones de poder, cómo está discriminado en la sociedad. La elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una cierta concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas o transformarlas. Nótese que cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho y, por tanto, conlleva la carga legítimamente del poder que le es propia*⁵.

(ii) Se encuentra cargado de historicidad y de ideología, pero que no reproduce en forma mecánica la organización de la sociedad. La reflexión acerca de los fundamentos del derecho, de la justicia y la política está siempre marcada por el tiempo histórico en el cual se produce. En una democracia, la construcción social de la realidad y de la verdad desde el discurso jurídico nunca es totalmente neutral ni se alcanza a partir de una mera deducción.

*(iii) Tiene una porción oculta y negada que se juega en el imaginario colectivo, donde las creencias, los mitos y las ficciones forman una red simbólica que da sentido a actos reales de individuos y grupos. El develamiento de la ficcionalidad del derecho, las tentativas de redefinir las nociones de “libertad”, “Igualdad”, “derecho”, “democracia” transforman el saber acerca de lo jurídico y permiten al juez ensayar una práctica judicial distinta*⁶.

*(iv) Instituye a los sujetos y los ordena. El mundo es el mercado y los ciudadanos, los consumidores. Los que no concurren, ni compiten, ni consumen, no existen y carecen de voz*⁷. Se espera que el juez realice la conjunción de singularidad -a individuos, a grupos, al otro o yo como el otro en una situación única- y generalidad -la regla, la norma, el valor o el imperativo de justicia que

tiene necesariamente una forma general-. La gran tarea del juez consistirá en renunciar a las formulaciones abstractas de los derechos, y a la comodidad de creerse neutral, y atreverse a ser otro y a reconocer la diversidad de los demás.

(v) Remite al poder y, en última instancia a la violencia. El juez asumirá la inescindible relación entre derecho y violencia, la politicidad de su lugar y de su función, el compromiso inexorable con la sociedad a la que juzga, en cada una de sus sentencias⁸

(vi) Aparece como respuesta a la necesidad de previsibilidad del mundo social y complejo. Cabe señalar que en la década del ochenta se afirmaron los movimientos sociales y la democracia, y al mismo tiempo, se agravaron la discriminación, los procesos de exclusión, las asimetrías sociales, y crecieron el hambre y la falta de trabajo.

A efectos de dar respuesta a los reclamos de la sociedad, y participar en la lucha democrática, los jueces cuentan con una función que les es propia y con la posesión de un saber propio. Esas son armas privilegiadas, porque derecho y democracia no se pueden desvincular.

En el orden democrático, el discurso del derecho aparece como máxima expresión de racionalidad a nivel del imaginario colectivo. La democracia se proclama como una forma de organización de la vida social y política que es producto de decisiones concretas de hombres concretos que eligen o delegan en iguales, con sus mismas debilidades y defectos.

Nótese que derecho y democracia se encuentran como términos de una paradoja. En la democracia, el discurso del derecho proporciona la ilusión de supremacía de la garantía de orden, de seguridad, de previsibilidad de lo que es definitivamente indeterminable, y así legitima a lo provisorio, a lo cambiante, a lo imprevisible⁹.

El juez protagoniza y construye la trama de esa ilusión a través del acto de juzgar. Una alternativa democrática radicalizada exige pluralidad, otras relaciones sociales, la construcción de nuevas formas de subjetividad y de ciudadanía, la búsqueda de respuestas a las demandas de igualdad real y no sólo formal, todo lo cual no podrá concretarse, sin una intervención fuerte en la trama del discurso del derecho, que sacuda los presupuestos epistemológicos de la ciencia jurídica, una intervención que implica a la sentencia judicial¹⁰. Los sentidos del discurso jurídico no están fijados de una vez y para siempre, lo que permite variadas formas de articulación, de redefiniciones siempre distintas.

Desde una perspectiva narrativista, se ha tratado de establecer los posibles enlaces entre el derecho y la literatura -entendida ésta en su sentido más amplio (vgr. relato, novela, o narración) y, principalmente descubrir notables analogías que se producen en el proceso de producción discursiva del derecho y de la literatura¹¹.

Desde el punto de vista literario, Umberto Eco expresa que la regla fundamental para abordar un texto narrativo es que el lector acepte, tácitamente, un pacto ficcional con el autor, lo que se conoce como la suspensión de la incredulidad. El lector tiene que saber que lo que se le cuenta es una historia imaginaria, sin por ello pensar que el autor está diciendo una mentira, el autor finge que hace una afirmación verdadera. Nosotros aceptamos el pacto ficcional y fingimos que lo que nos cuenta ha acaecido de verdad¹².

La verdad no es algo que debemos subestimar. Este aspecto no es soslayado por Umberto Eco¹³. Al respecto, señala que nosotros pensamos que sabemos bastante bien qué significa decir que una aseveración es verdadera en el mundo real, sin embargo, se ha discutido mucho qué quiere decir que una aseveración es verdadera en un mundo narrativo. La respuesta más razonable es que es verdadera en el marco del mundo posible de esa determinada historia.

Una sentencia es un acto de naturaleza jurisdiccional instituido por quien posee imperium, el juez. Ésta se organiza como discurso, del mismo modo que

un relato o una narración. Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada -devenida no revisable por algunos de los efectos ficcionales que el derecho acoge como demanda técnica- constituye la realidad jurídica de un modo muy semejante al que el autor de una novela constituye la realidad de sus ficciones, al privilegiar algún dato, descartar otro, hipotetizar un tercero.

La verdad jurídica se construye es el expediente judicial. Los hechos que se vuelven significativos y relevantes son los que los jueces mencionan en una sentencia, son los que únicamente existen en el proceso y los que han sido probados¹⁴. Estos hechos no se presentan aislados ni separados unos de otros, sino que se organizan y exponen en la sentencia como en un relato. Dicho relato es resultado de una interpretación; proceso que involucra aspectos cognoscitivos, pero también implica valoraciones e ideología. Consciente o no de esta circunstancia, el juez está siempre incluido en un cierto modo de mirar el mundo y desde allí conoce hechos y normas, asigna sentidos, comprende y juzga, construye una realidad y una verdad.

Esto no implica afirmar que existe analogía entre ficción y realidad, sino que la realidad -entendida como una cualidad propia de los fenómenos que reconocemos como independientes de nuestra propia volición- se construye socialmente¹⁵. Al igual que la realidad, la verdad también se construye socialmente; son el resultado dialógico de la interacción humana, de acuerdos acerca del sentido de ciertas conductas, del valor de determinadas prácticas, de la virtud de algunas instituciones¹⁶. La verdad jurídica también se construye y es el producto de un complejo proceso de conocimiento y de decisión. En efecto, es el resultado de complejas operaciones que se materializan en diferentes prácticas -entre las que se encuentra el derecho-, interviniendo junto a otros discursos sociales, en un proceso permanente de asignación de sentido en un mundo heterogéneo y que no admite una única lectura.

Umberto Eco señala que cuando entramos en un bosque narrativo se nos pide que escribamos el pacto ficcional con el autor, y nos parece natural determinados hechos y objetos, porque así sucede en un mundo de nuestra

experiencia, un mundo que, por ahora, sin demasiados compromisos ontológicos llamaremos mundo real¹⁷. Al leer historias de ficción, los lectores suspendemos la incredulidad con respecto a ciertas cosas, y no con respecto a otras. La demarcación entre aquello en lo que no debemos creer es bastante ambigua. El encanto de toda narración nos encierra dentro de las fronteras de un mundo y nos induce, de alguna manera, a tomarlo en serio. Esto significa que los mundos narrativos son parásitos del mundo real. No hay una regla que prescriba el número de los elementos ficcionales aceptables, es más, existe una gran flexibilidad sobre este tema¹⁸.

La sentencia judicial es un discurso o relato efectuado por un magistrado, en la que éste nos pide que escribamos un pacto ficcional. Los hechos que se vuelven significativos y relevantes son los que los jueces mencionan en la sentencia, son los que únicamente existen en el proceso porque han sido probados. Esta es una ficción. Asimismo, esos hechos -así como los objetos que se describen- nos pueden parecer naturales porque así suceden en un mundo de nuestra experiencia, el mundo que conocemos como real.

El derecho construye toda una ilusión, un mundo donde la realidad está desplazada y en su lugar se presenta otra imagen como real. Tan real que sólo cabe actuar, pensar, juzgar como si fuéramos libres e iguales. Actuar, como si estuviéramos en paridad de condiciones con otro, como si conociéramos las normas que debemos conocer; como si nunca incurriéramos en error de derecho. Juzgar, como si la sentencia tuviera garantía de justicia y fundamento de verdad, como si la realidad fuera lo que el derecho dice que es¹⁹.

Por otro lado, cabe señalar que los mensajes o los textos no nos dicen cualquier cosa, pero en muchas oportunidades nos dicen varias cosas distintas. Encierran diversos significados, todos posibles. De allí que la tarea del intérprete sea imprescindible y constitutiva. El mensaje, el texto, adquiere su sentido adecuado, a través del acto hermenéutico del receptor/intérprete. Ello explica – entre otras razones- por qué, casos muy similares, son resueltos por distintos

jueces de manera diversa y, a pesar de ello, sus sentencias resultan igualmente válidas.

En una democracia, la construcción social de la realidad y de la verdad desde el discurso jurídico nunca es totalmente neutral ni se alcanza a partir de una mera deducción. De ahí, resulta relevante la forma en que se organizan esos relatos, es decir, los criterios de interpretación que se escojan para conocer la realidad y los hechos acontecidos²⁰. Además, la verdad que el derecho produzca será la resultante de la articulación que se produzca entre los hechos y las normas²¹.

Ahora bien, nuestra relación con la verdad suele ser mucho más complicada. Nosotros pensamos que en el mundo real debe valer el principio de verdad, mientras que en los mundos narrativos debe valer el principio de confianza. De esta forma, el principio de principio de confianza es tan importante como el principio de verdad en el mundo real.²²

La manera en la que representamos el mundo real no difiere de la manera en que aceptamos la representación del mundo posible representado en un libro de ficción.²³

En cuanto a los participantes en la argumentación jurídica, Dworkin destaca principalmente el rol del juez²⁴.

Hay casos donde el texto adquiere sentido por referencia a otro texto. Este fenómeno es también estudiado por la semiología bajo la denominación de intertextualidad. Sin embargo, hay otras dimensiones vinculadas con la cuestión de la intertextualidad: las relaciones entre lenguaje y metalenguaje, obra y crítica literaria, derecho y doctrina (teoría). Se trata de relaciones establecidas entre unos textos que aparecen como objeto de reflexión de otros textos, los cuales se refieren a los primeros para ordenarlos, explicarlos, desentramarlos, comprenderlos, estimarlos. Si esa relación se mira desde una perspectiva sincrónica, es decir, como acto único e irrepetible, los términos que la integran

*mantienen su independencia. En cambio, si se la entiende como un proceso, los términos que la componen se complican y sobre determinan mutuamente*²⁵

*Al actuar sobre textos jurídicos, el intérprete se sitúa también como el actor se sitúa dialogal y escénicamente (ahora, en un sentido lato, o conjunto de circunstancias que rodean a una persona, un suceso, un caso) dentro de la trama o contexto horizontal supuesto o sobreentendido en el que igualmente ha de situarse quien tenga presente su interpretación, participando en ella y por lo mismo produciéndose así con aquél, al cabo, en comunicación interpretativa*²⁶. Tal como el actor (intérprete) de un texto dramático se sitúa dialogal y escénicamente sin conducirse arbitrariamente. Eco²⁷ señala que los lectores pueden inferir de los textos lo que los textos no dicen explícitamente (y la cooperación interpretativa se basa en este principio), pero no pueden hacer que los textos digan lo contrario de lo que han dicho.

Eco²⁸ sostiene que un mundo ficcional puede presentarse como un ambiente confortable. Sin embargo, puede ser tan traicionero como el mundo real. Todo universo narrativo se basa, en medida parasitaria, en el universo del mundo real que le hace de fondo. Siendo ello así, cabría preguntarnos que le sucedería a un lector que lleva al mundo narrativo informaciones equivocadas sobre el mundo real. Este lector no se portaría como un lector modelo, y las consecuencias de su error se quedarían en un mero asunto privado. Asimismo, Eco²⁹ entiende que el autor de una obra literaria no debe presuponer sólo el mundo real como fondo de la propia invención, sino que debe dar información al lector sobre aspectos del mundo real que probablemente éste no conozca.³⁰ Ahora bien, la cuestión que se presenta es qué sucedería si el autor da información errónea. Sería similar a plantear qué sucedería si el juez incurriera en error de derecho.

Los lectores de una obra literaria deben fingir que la información ficcional es verdadera, así como también tomar por verdaderas las informaciones histórico-geográficas suministradas por el autor³¹. Así, pues, el autor le pide al lector modelo que colabore sobre la base de su competencia del mundo real, y le

induce a creer que debería hacer como si conociera cosas que, en cambio, en el mundo real no existen. Pero esto nos crea un conflicto mayor.

Cuando en la narrativa jurídica un autor desea transmitir un mensaje, su intervención se realiza a través no de un sujeto distinto de sí mismo; es el propio escritor quien aparece como persona protagonista de lo que dice. El narrador jurídico no cuenta con otro sujeto que lo represente oralmente. Por tanto, el diálogo que el autor ofrece, tanto como el deseo del lector en aceptarlo y sostenerlo tiene por único soporte, soporte material, las palabras en su codificación gráfica. Esta circunstancia de estructura narrativa exige del receptor del mensaje una primera comunicación interpretativa; la de descifrar el mensaje visible de los símbolos que son las palabras, la decodificación de un mensaje que además ha sido escrito para ser leído y no para la oralidad. De ahí, en consecuencia, el lector se convierte en una exigencia del texto. Una segunda comunicación interpretativa se produce ante el texto. En esta instancia, importa tanto lo dicho por el autor con las palabras escritas en el texto, como también descifrar el mensaje invisible, en la descodificación o comprensión de lo que evocan las palabras, de las imágenes mentales a que conducen las palabras. El lector debe encajar las palabras del texto en su contexto y entretexo, de componer las perspectivas topológicas de encuentro.

En cuanto al discurso invisible, se ha señalado que en el lenguaje legal junto a expresiones claras y accesibles en su significado se emplean a veces otras cuya dificultad de comprensión se salva sólo mediante descodificación de aquello que configura el discurso invisible del legislador que recoge y residencia el bagaje de tradición legal y jurídica en que opera el lector en su lectura. Esta circunstancia genera importantes repercusiones en la integración del receptor-espectador de una obra literaria, o del receptor-lector de un escrito jurídico dentro de sus respectivas comunidades interpretativas³².

Asimismo, en los textos jurídicos se constata una situación conversacional entre texto, contexto y entretexo que permite establecer como proceso regular de funcionamiento en la comunidad interpretativa el dialoguismo intertextual³³. De

esta forma, por el diálogo (relaciones y reacciones) entre tales estructuras en su condición de lenguajes emergen a la legibilidad otros varios textos (discurso invisible, o hipertexto) además del discurso del texto (discurso visible o hipotexto). En otras palabras, en torno al discurso-texto orbita una masa o espacio textual que constituye la atmósfera del texto, la intertextualidad, donde el dialoguismo representa la interacción continuada entre sus significados (contenidos) y sentidos (funciones)³⁴.

Por otro lado, no son menores las implicancias que pueden derivarse de la crítica de una obra. Un ensayo crítico descubre o pone en evidencia aspectos no apreciables antes en una obra determinada (vgr. una novela). Desde entonces dicha obra aparece resignificada. Esta nueva comprensión de la novela, influye, a su vez, sobre la siguiente mirada crítica que sobre esa o aun otra novela, se realice más tarde. Así, ambos niveles interactúan y se moralizan. Una cosa semejante ocurre cuando el juez introduce interpretaciones novedosas y aceptadas acerca de normas generales o individuales. La resignificación y las normas resignificadas constituyen otro objeto de reflexión para las sucesivas lecturas hermenéuticas. Esta circulación del sentido es virtuosa. En el caso literario, ensancha y profundiza el horizonte temático; en el caso del derecho permite su actualización y adecuación a nuevas situaciones fácticas que se modifican rápidamente.

En el ámbito del derecho, el reconocimiento de la diferencia puede jugar a favor de la inclusión o de la exclusión en el campo de los derechos. La negación, la naturalización o la mención de una diferencia puede acentuar y justificar la desigualdad real o bien, construir a superarla³⁵ En efecto, el descubrimiento y la puesta en evidencia de las diferencias puede generar una resignificación virtuosa, permitiendo que el derecho se actualice y adecue a las nuevas situaciones fácticas que se vayan presentando.

Además, existen otras analogías que se producen en el proceso de producción discursiva del derecho y de la literatura.

(i) Se sostiene que para que el derecho sirva a otros fines u otros usos, en miras a lograr mayor justicia material y democracia real, debe ser interrogado a través del análisis narratológico de los discursos que produce. En tal sentido, Beatriz Espinoza Pérez ha dicho que (i) el jurídico y el literario son campos sociales discursivos, de producción significativa y actividad interpretativa; (ii) hay que renovar el relato, su narración, la forma en que se nombra a los personajes y permitir que aparezcan los que han sido silenciados; y (iii) el que cuenta, da cuenta de una sociedad. Derecho y literatura cuentan como actividades fundadoras, porque las sociedades se fundan en la medida en que se cuentan³⁶.

(ii) Se afirma que el derecho es el producto social que se constituye en el seno de la comunidad lingüística y su correspondiente reflejo en el imaginario social: el derecho es lo que se dice sobre el derecho. Siendo ello así, si el objeto del derecho se constituye y se recrea permanentemente al hablar de él, a tal constitución contribuye todo discurso sobre el derecho que pueda tener efectos sobre la forma ulterior de entender y vivir lo jurídico en la sociedad correspondiente³⁷.

(iii) Cabe destacar lo manifestado por Ronald Dworkin, en cuanto a la interpretación y comprensión del derecho. Al respecto, sostiene que podemos mejorar nuestra comprensión del derecho si se compara la interpretación jurídica con la interpretación en otros campos del conocimiento, en particular en la literatura. Señala que los jueces actúan como narradores que tienen a su cargo producir un texto. Este texto ya tiene un comienzo que otros jueces han escrito; al capítulo que a él le corresponda producir, le seguirán otros capítulos, escritos, a su vez, por otros jueces. Su libertad creativa de intérprete, resulta así acotada, porque no puede ignorar el entretejido lógico-argumentativo que lo precede, ni dejar de hacerse cargo –al menos en algún sentido- del que lo sucederá. El deber del juez será el de interpretar la historia que encuentra, que es dada a su intervención y no inventarse una historia mejor. La solución adecuada estará orientada -según su punto de vista- por la combinación de normas, principios y

valores políticos que permitan la realización de ciertas finalidades sociales y no de otras³⁸.

Adicionalmente, Dworkin destaca el isomorfismo existente entre la tarea del crítico literario y la del jurista. Sostiene que el crítico literario, en cuanto intérprete, debe exhibir la lectura o clave o dirección que de mejor manera revele al texto como una verdadera obra de arte. La hermenéutica literaria no es tarea unívoca y una de ellas podrá, al menos válidamente, adulterar la obra original. El juez que interpreta, también tiene la limitación de no adulterar el material que analiza (vgr. declaraciones de los testigos, confesiones de las partes, alegatos de los abogados, normas aplicables).

Por ello entiende que la opción respecto a cual de los varios y distintos sentidos posibles que pueden estar detrás de la intención de la legislación es el correcto, no puede remitirse a la intención particular de nadie y debe ser decidida como un asunto de teoría política³⁹. De esta manera, tanto en términos literarios como jurídicos, desecha las tesis intencionalistas –aquellas que procuran encontrar la intención del autor- para privilegiar visiones más estructurales o más holísticas⁴⁰.

(iv) También cabe traer a colación el análisis efectuado por Ferry Eagleton⁴¹, respecto del proceso de evolución metodológica de la crítica literaria, cuyo parentesco y similitud no puede desconocerse. En un primer momento, Eagleton⁴² entiende que interpretar el sentido de una obra consistía en descubrir la intención del autor. Después viene otro tiempo, en el que la obra de arte se independiza de su autor. Ya no importa la intención originaria. La obra adquiere sentido como unidad, como totalidad, como estructura. Es un equilibrio, la articulación de cada una de sus partes, la que la dota de significación. Por último, se produce lo que reconoce como la rebelión del lector; la obra está abierta a múltiples sentido.

En tal sentido, Umberto Eco caracteriza la obra abierta por la inestabilidad, la imprecisión, la complejidad, la mutabilidad, entre otras

categorías, y por una insistente y especial invocación a la fruición e intervención productiva por parte del lector, que se ve inevitablemente implicado en tanto que receptor. No se trata de que existan diversas posibilidades interpretativas que puedan resolverse mediante el método apropiado, sino de que el propio texto admite diferentes posibilidades de ser leído en un nivel lingüístico, por el uso no cerrado o no fijado del lenguaje empleado, lo cual puede resultar desconcertante. Esta polisemia hace inviable su reducción a un sentido unívoco y se manifiesta de diversas formas.

Estos sentidos se constituyen, en buena medida, a través de la mirada, es decir, la lectura y la interpretación) que sobre ella se despliega. Es por ello que cuando un lector lee un libro más de una vez, mediando tiempo significativo entre un acto de lectura y otro, no consigue leer el mismo libro. Son dos lectores distintos.

(v) Cabe mencionar que cuando el relato se ocupa del derecho muestra la imagen que la sociedad tiene de si misma, como orden social más o menos justo. De este modo, lo narrativo determina (constituye) una imagen autoreferencial.

(vi) Corresponde mencionar que en la trama del derecho existen múltiples relatos (el de las normas, el de los acontecimientos descritos por las partes o los testigos, el de los peritos, los abogados, los doctrinarios o los jueces), algunos más escondidos que otros, que los jueces deben desentrañar y para ello comprender. He aquí el problema y el desafío⁴³. Asimismo, el relato sobre un hecho acaecido resulta de un material disperso, desordenado y caótico. Quien ordena ese material (novelista, jurista) selecciona, ordena desecha, omite (y agrega). La posibilidad fáctica de los acontecimientos descritos depende en gran medida de la coherencia narrativa. Pero no sólo de su coherencia interna sino también de su coherencia con otros relatos que circulan en el espacio público de la comunicación⁴⁴.

NOTAS

- ¹ CÁRCOVA, Carlos María. "Qué hacen los jueces cuando juzgan." En: "Las Teorías Jurídicas Post Positivistas.", Editorial Lexis Nexis, pág. 155
- ² RUIZ, Alicia E. C. "La ilusión de lo jurídico". En: *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. Editorial Abeledo-Perrot, pág. 170.
- ³ RUIZ, Alicia E. C. "La ilusión de lo jurídico", pág. 170.
- ⁴ RUIZ, Alicia E. C. "La ilusión de lo jurídico". En: *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. Editorial Abeledo-Perrot, pág. 173.
- ⁵ RUIZ, Alicia E. C. "La ilusión de lo jurídico". En: *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. Editorial Abeledo-Perrot, pág. 176.
- ⁶ RUIZ, Alicia E. C. "Del imposible acto de juzgar.". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L., pág. 30.
- ⁷ RUIZ, Alicia E. C. "Del imposible acto de juzgar.". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L., pág. 30.
- ⁸ RUIZ, Alicia E. C. "Del imposible acto de juzgar.". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L. pág. 29
- ⁹ RUIZ, Alicia E. C. "Del imposible acto de juzgar.". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L. pág. 33
- ¹⁰ RUIZ, Alicia E. C. "Del imposible acto de juzgar.". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L., pág. 34
- ¹¹ CÁRCOVA, Carlos María. "Qué hacen los jueces cuando juzgan." En: "Las Teorías Jurídicas Post Positivistas.", Editorial Lexis Nexis., pág. 179.
- ¹² ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág. 85.
- ¹³ ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág. 97
- ¹⁴ RUIZ, Alicia E. C. "La construcción social y jurídica de la verdad". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L..
- ¹⁵ BERGER, Meter L. y LUCKMANN, Thomas. "El problema de la sociología del conocimiento. La construcción social de la realidad social.". Amorrortu Editores, pág. 13.
- ¹⁶ RUIZ, Alicia E. C. "La construcción social y jurídica de la verdad". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L., pág. 79.
- ¹⁷ ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág. 87.
- ¹⁸ ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág. 92.
- ¹⁹ RUIZ, Alicia E. C. "De la reconstrucción del sujeto a la construcción de una nueva ciudadanía.". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L., pág. 67.
- ²⁰ RUIZ, Alicia E. C. "La construcción social y jurídica de la verdad". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L., pág. 81.
- ²¹ RUIZ, Alicia E. C. "La construcción social y jurídica de la verdad". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L., pág. 82.

-
- ²² ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág. 98.
- ²³ ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág. 99.
- ²⁴ CÁRCOVA, Carlos María. "Qué hacen los jueces cuando juzgan." En: "Las Teorías Jurídicas Post Positivistas.", Editorial Lexis Nexis., pág. 177.
- ²⁵ CÁRCOVA, Carlos María. "Qué hacen los jueces cuando juzgan." En: "Las Teorías Jurídicas Post Positivistas.", Editorial Lexis Nexis., pág. 179.
- ²⁶ CALVO, José. "Experiencia Interpretativa". En: *Comunidad Jurídica y Experiencia Interpretativa*, Editorial Saber Derecho, Barcelona, 1992. , pág. 24.
- ²⁷ ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág.101.
- ²⁸ ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág. 102.
- ²⁹ ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág. 102.
- ³⁰ ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág. 103.
- ³¹ ECO UMBERTO. "Los Bosques Posibles". En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen, pág. 104.
- ³² CALVO, José. "Experiencia Interpretativa". En: *Comunidad Jurídica y Experiencia Interpretativa*, Editorial Saber Derecho, Barcelona, 1992. pág. 27.
- ³³ CALVO, José. "Experiencia Interpretativa". En: *Comunidad Jurídica y Experiencia Interpretativa*, Editorial Saber Derecho, Barcelona, 1992. , pág. 29.
- ³⁴ CALVO, José. "Experiencia Interpretativa". En: *Comunidad Jurídica y Experiencia Interpretativa*, Editorial Saber Derecho, Barcelona, 1992, pág. 30.
- ³⁵ RUIZ, Alicia E. C. "De la reconstrucción del sujeto a la construcción de una nueva ciudadanía.". En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L., pág. 73.
- ³⁶ CÁRCOVA, Carlos María. "Qué hacen los jueces cuando juzgan." En: "Las Teorías Jurídicas Post Positivistas.", Editorial Lexis Nexis., pág. 182.
- ³⁷ CÁRCOVA, Carlos María. "Qué hacen los jueces cuando juzgan." En: "Las Teorías Jurídicas Post Positivistas.", Editorial Lexis Nexis., página 182
- ³⁸ RODRIGUEZ, César. "La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin.". *Siglo del Hombre Editores*. Universidad de los Andes. pág 154.
- ³⁹ RODRIGUEZ, César. "La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin.". *Siglo del Hombre Editores*. Universidad de los Andes., pág. 169.
- ⁴⁰ RODRIGUEZ, César. "La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin.". *Siglo del Hombre Editores*. Universidad de los Andes, pág. 169.
- ⁴¹ EAGLETON, Ferry "La rebelión del lector", *Punto de Vista*, Buenos Aires, 1985, N° 24.
- ⁴² EAGLETON, Ferry, "La rebelión del lector", *Punto de Vista*, Buenos Aires, 1985, N° 24.
- ⁴³ CÁRCOVA, Carlos María. "Qué hacen los jueces cuando juzgan." En: "Las Teorías Jurídicas Post Positivistas.", Editorial Lexis Nexis., pág. 186.
- ⁴⁴ CÁRCOVA, Carlos María. "Qué hacen los jueces cuando juzgan." En: "Las Teorías Jurídicas Post Positivistas.", Editorial Lexis Nexis., pág. 188.

BIBLIOGRAFÍA

BERGER, Meter L. y LUCKMANN, Thomas. "El problema de la sociología del conocimiento. La construcción social de la realidad social.". *Amorrortu Editores*.

CÁRCOVA, Carlos María. “Qué hacen los jueces cuando juzgan.” En: *“Las Teorías Jurídicas Post Positivistas.”*, Editorial Lexis Nexis.

ECO UMBERTO. “Los Bosques Posibles”. En: *Seis paseos por los bosques narrativos*. Editorial Lumen.

RUIZ, Alicia E. C. “La ilusión de lo jurídico”. En: *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. Editorial Abeledo-Perrot..

RUIZ, Alicia E. C. “Del imposible acto de juzgar.”. En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L...

RUIZ, Alicia E. C. “La construcción social y jurídica de la verdad”. En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L..

RUIZ, Alicia E. C. “De la reconstrucción del sujeto a la construcción de una nueva ciudadanía.”. En: *Idas y vueltas. Por una Teoría Crítica del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L..

CALVO, José. “Experiencia Interpretativa”. En: *Comunidad Jurídica y Experiencia Interpretativa*, Editorial Saber Derecho, Barcelona, 1992.

RODRIGUEZ, César. “La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin.”. *Siglo del Hombre Editores*. Universidad de los Andes.